ORDENANZA SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO ACUÁTICO FRENTE A CONTAMINACIÓN POR VERTIDOS NO DOMÉSTICOS

TITULO I .- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de competencias municipales, los vertidos no domésticos de aguas residuales procedentes de cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de influir en el medio acuático, tanto continental como marítimo, y en las instalaciones de Saneamiento del Término Municipal de Gijón, y con el fin de proteger la salud humana, el medio ambiente y los recursos naturales, evitando los riesgos de contaminación del medio.

ARTÍCULO 2.

1. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquéllas.

2. El ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de una implantación como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con aplicación, en su caso, de las disposiciones transitorias de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3.

1. Las exigencias que se establezcan para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta Ordenanza serán controladas a través de la correspondiente Licencia o Autorización Municipal, ajustada a la normativa general.

2. Su concesión requerirá informe técnico previo emitido por el Servicio competente, en el que se concretarán las condiciones técnicas y medidas correctoras. Así como comprobación, mediante las oportunas pruebas y mediciones, anteriores a la entrada en funcionamiento de la respectiva actividad.

3. Las actividades autorizadas estarán sujetas a vigilancia permanente por parte de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 4.

1. Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, sobre régimen jurídico establecido por la Legislación de Régimen Local.

2. El incumplimiento e inobservancia de dichas prescripciones o de lo dispuesto en actos administrativos específicos darán lugar a la aplicación del régimen sancionador que se articula en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 5

La competencia municipal que regula esta Ordenanza será ejercida por el Alcalde o Autoridad en quien delegue, que podrá exigir de oficio la adopción de las medidas necesarias y aplicar, en su caso, el régimen sancionador establecido en orden a conseguir la adecuada protección del medio acuático.

ARTÍCULO 6.

Esta Ordenanza establece las condiciones y limitaciones de los vertidos no domésticos de aguas residuales, teniendo en cuenta su afección a la red de colectores y de las Instalaciones Municipales de Saneamiento, al cauce receptor final, así como a la posible generación de riesgos para el personal encargado del mantenimiento de las instalaciones.

ARTÍCULO 7.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de Saneamiento y, en general, las instalaciones para esta finalidad, se ajustarán a las normas del Plan General de Ordenación Urbana, Ordenanzas que lo desarrollen y en especial a las directrices marcadas en el Reglamento del Servicio Municipal de Alcantarillado del Ayuntamiento de Gijón (B.O.P.A. de 29.VI.89)

ARTÍCULO 8.

1. Las actividades e instalaciones que evacuen sus aguas residuales a cauces públicos, suelo o subsuelo, requerirán Autorización de Vertido expedida por el Organismo de Cuenca de la Confederación Hidrográfica del Norte de España, conforme establece la reglamentación sobre el Dominio Público Hidráulico.

2. Las actividades e instalaciones que evacuen sus aguas residuales al mar, requerirán Autorización del Vertido expedida por el Organo Competente del Principado de Asturias, conforme establece la actual legislación sobre Costas y desarrollo Reglamentario.

ARTÍCULO 9.

Cuando sean precisas las autorizaciones referidas en el artículo anterior, éstas serán preceptivas para la concesión de la Licencia Municipal.

TITULO II .- CONDICIONES DE LOS VERTIDOS

CAPÍTULO I. Vertidos Prohibidos.

ARTÍCULO 10.

Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materias que de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos se señalan a continuación:

a) Residuos tóxicos y peligrosos.
   Los contemplados como tales en la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos y desarrollo reglamentario, con las excepciones allí previstas.

b) Aceites usados.
   Aceites de motores de combustión y transmisión, aceites minerales lubricantes, aceites para turbinas y sistemas hidráulicos.

c) Mezclas explosivas.
   Líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad sean o puedan ser susceptibles, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos o explosiones. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro, en el punto de descarga a la red, deben dar valores superiores al 5 por 100 del límite inferior de explosividad ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10 por 100 el citado límite.

d) Desechos sólidos o viscosos.
   Desechos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales.

   Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva: grasas, tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal, trozos de piedras o mármol, trozos de metal, vidrio, pajas, virutas, recortes de césped, trapos, granos, residuos agrícolas, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos y, en general, sólidos de tamaño superior a 1,2 cm en cualquiera de sus dimensiones.

e) Materiales coloreados.
   Líquidos, sólidos o gases que, incorporados a las aguas residuales, den coloraciones que no sean eliminados en las Instalaciones Municipales de Saneamiento, tales como lacas, pinturas, barnices, tintes, etc.

f) Residuos corrosivos.
   Líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosión en la red de Saneamiento o en las instalaciones de tratamiento y eliminación y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.

g) Desechos radiactivos.
   Radionúclidos de naturaleza o concentración tales que puedan provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal de mantenimiento de las mismas.

CAPÍTULO II. Vertidos tolerados.

ARTÍCULO 11.

Las concentraciones máximas instantáneas de contaminantes permisibles en las descargas de vertidos no domésticos serán las siguientes:

PARÁMETRO	CONCENTRACIÓN (mg/l)
DBO5	1.000
Ph	6-10
Temperatura (ºC)	40
Sólidos en suspensión (0 0,2 μm)	1.000
Aceites y grasas	100
Arsénico	1
Plomo	1
Cromo total	5
Cromo Hexavalente	1
Cobre	6
Cinc	10
Níquel	10
Mercurio	0,1
Cadmio	0,5
Hierro	10
Estaño	10
Boro	10
Cianuros	1
Sulfuros	2
Fenoles totales	1

ARTICULO 12.

1. Las relaciones establecidas en los dos artículos precedentes serán revisadas periódicamente y en ningún caso se considerarán exhaustivas ni excluyentes.

2. Si alguna instalación industrial vertiera productos no incluidos en las citadas relaciones, que pudieran alterar los procesos de tratamiento, la Administración Municipal procederá a señalar las condiciones y limitaciones para el vertido de cada uno de los referidos productos.

3. El Ayuntamiento podrá establecer acuerdos especiales con los usuarios de la Red de Saneamiento, individual o colectivamente, cuando las circunstancias que concurran lo aconsejen.

ARTÍCULO 13.

Todas las industrias, cualquiera que sea su actividad, que estén autorizadas a descargar sus vertidos, incluyendo aquellas que realicen pretratamiento, deberán colocar una reja de desbaste de 120 mm antes de su vertido a la Red de Saneamiento.

ARTÍCULO 14.

En los casos en que sea exigible una determinada instalación de pretratamiento de los vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al Ayuntamiento e información complementaria al respecto, para su revisión y aprobación previa, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado.

CAPÍTULO III . Autorización de vertidos

ARTÍCULO 15.

Toda descarga de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado deberá contar con la correspondiente autorización de vertido concedida por el Ayuntamiento en la forma y condiciones que se detallan en este Capítulo.

ARTÍCULO 16.

1. Los Titulares de actividades que tengan que efectuar vertidos no domésticos a la red de alcantarillado solicitarán al Ayuntamiento la correspondiente Autorización de vertido.

2. A la solicitud, que se formalizará en modelo oficial, deberá acompañarse, como mínimo, la siguiente información:

    a) Nombre, dirección y CNAE de la entidad jurídica del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.

    b) Volumen de agua que consume y procedencia de la misma.

    c) Caudal de agua residual de vertido y régimen del mismo, horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiere. En caso de existencia de varios conductos de evacuación, se referirá a cada uno de ellos.

    d) Constituyentes y características de las aguas residuales para cada conducto de evacuación.

    e) Planos de situación, plantas, conducciones mecánicas, instalaciones de pretratamiento y detalle de la red de alcantarillado, con dimensiones situación y cotas.

    f) Descripción de la actividad, instalaciones y procesos que se desarrollen. Productos final e intermedios y subproductos.

g) Descripción de los procesos y operaciones causantes de los vertidos.

h) Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en las instalaciones de almacenamiento de materias primas o productos elaborados susceptibles de ser vertidos en la red de alcantarillado.

i) Cualquier otra información complementaria que el Ayuntamiento estime necesaria para poder evaluar la solicitud de Autorización.

3. El Ayuntamiento autorizará la descarga con sujección a los términos límites y condiciones que se indiquen.

4. La autorización podrá incluir los siguientes extremos:

a) Valores máximos y medios de concentración en el vertido.

b) Exigencia de instalaciones de pretratamiento, muestreo, aforo de caudales y medición en caso necesario.

c) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.

d) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 17.

1. La Autorización de vertido se otorgará por un período de tiempo no inferior a cuatro años, y si al término del plazo el titular no recibiera notificación de la Administración en otro sentido, se considerará prorrogado hasta que el Ayuntamiento se pronuncie sobre el particular. El período de duración de la Autorización será automáticamente suspendido si hay variaciones en las condiciones de vertido expresadas en la correspondiente autorización.

2. La Autorización de vertido se emitirá con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso se refiere.

ARTÍCULO 18.

No se autoriza por parte del Ayuntamiento:

a) La apertura, ampliación o modificación de una actividad que no tenga la correspondiente Autorización de Vertido.

b) Acometidas a la red que no sean independientes para cada industria. Cuando esto no sea posible deberá proponerse una solución técnicamente adecuada.

c) La descarga a cielo abierto o a una conducción de alcantarillado fuera de servicio.

CAPITULO IV. Descargas accidentales.

ARTÍCULO 19.

1. Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infrinjan la presente Ordenanza, realizando las instalaciones necesarias para ello.

2. Si se produjera alguna situación de emergencia, el usuario deberá comunicar de inmediato a la Administración tal circunstancia con objeto de que ésta tome las medidas oportunas de protección de sus instalaciones. En un plazo máximo de 7 días posteriores a la descarga, remitirá un informe completo, detallando el volumen, duración y características del vertido producido, así como las medidas adoptadas en previsión de que se produzcan de nuevo.

3. Ante una situación de emergencia que pueda ser potencialmente peligrosa para la seguridad de las personas y/o instalaciones, el usuario deberá comunicar urgentemente la situación producida y emplear todas aquellas medidas de que se disponga a fin de conseguir minimizar el peligro.

TITULO III. CONTROL DE LOS VERTIDOS.

CAPITULO I. Muestreo y análisis de los vertidos.

ARTÍCULO 20.

Los análisis y ensayos para la determinación de la composición de los vertidos se efectuarán conforme a los Métodos Oficiales de Referencia cuando así esté establecido y en su defecto se realizarán conforme al Standard Methods for the examination of water and waste water (Apha-Awwa-Wpef), o, en su caso, por los métodos patrón que adopte el Laboratorio Municipal.

ARTÍCULO 21.

Las determinaciones analíticas deberán realizarse sobre muestras instantáneas a las horas que éstas sean representativas del vertido.

El Ayuntamiento podrá exigir en cada caso la muestra más adecuada y la instalación de equipos de aforo de caudales de vertido.

ARTÍCULO 22.

El Ayuntamiento determinará la frecuencia del muestreo, en el momento de aprobación del vertido, de acuerdo con las características propias de la actividad, ubicación y cualquier otra circunstancia que considere conveniente.

ARTÍCULO 23.

Las determinaciones realizadas por el usuario deberán remitirse al Ayuntamiento, a su requerimiento, o con la frecuencia y la forma especificadas en la

Autorización de vertido. El titular de la actividad causante del vertido sujeto a autorización llevará un libro de registro de los vertidos y análisis efectuados, que estará a disposición de los Técnicos municipales responsables de la inspección y control de los vertidos.

ARTÍCULO 24.

El Ayuntamiento realizará sus propias determinaciones aisladas o en paralelo con el usuario cuando lo considere conveniente.

ARTÍCULO 25.

Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una arqueta de registro situada aguas abajo del último vertido antes de la descarga, libre de cualquier interferencia y de fácil acceso. Se remitirá al Ayuntamiento planos de situación del pozo y de aparatos complementarios para su identificación.

ARTÍCULO 26.

El usuario que descargue aguas residuales a la Red Municipal instalará y mantendrá en condiciones adecuadas los equipos de medición, toma de muestras y control necesario para facilitar la medida y vigilancia de sus vertidos. Previa autorización municipal podrán ubicarse en espacios exteriores a las parcelas.

ARTÍCULO 27.

Cuando los usuarios lleven a cabo actuaciones de mejora de los afluentes, conjunta o individualmente, deberán disponer a la salida de sus instalaciones de tratamiento de la correspondiente arqueta de registro según se define en el Artículo 25, sin que ésta excluya la que allí se establece.

ARTÍCULO 28.

En el caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, el Ayuntamiento podrá exigir la instalación de equipos de control separados si las condiciones de cada vertido lo aconsejan.

CAPÍTULO II. Inspección

ARTÍCULO 29.

1. Por los Servicios correspondientes del Ayuntamiento se ejercerá periódicamente la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido de aguas residuales no domésticas a la red de Saneamiento, arquetas de registro e instalaciones del usuario con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.
2. Las inspecciones y controles podrán ser realizadas también a petición de los interesados.

ARTÍCULO 30.

El titular de una instalación que genere vertidos no domésticos de aguas residuales estará obligado ante el personal de inspección municipal a:

a) Facilitar a los inspectores el acceso a las instalaciones que consideren necesarias para la realización de su cometido.

   La inspección se realizará sin necesidad de notificación previa cuando se efectúe dentro del horario de funcionamiento normal de la actividad.

b) Facilitar el montaje del instrumental que sea preciso para las mediciones, toma de muestra, ensayo y comprobaciones necesarias.

c) Facilitar a los inspectores la utilización de los instrumentos que la empresa utilice para su autocontrol, especialmente aquellos destinados para aforo de caudales y toma de muestras.

ARTÍCULO 31.

Se levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Este Acta se firmará por el inspector y el usuario, al que se hará entrega de una copia de la misma.

Si el usuario estuviera disconforme con los dictámenes, apreciaciones y juicios formulados por la inspección, podrá presentar la oportuna reclamación al Ayuntamiento, a fin de que éste, previo informe de los Servicios Técnicos correspondientes, dicte la resolución que proceda.

ARTÍCULO 32.

La inspección y control a que se refiere este Capítulo consistirá total o parcialmente en:

a) Revisión de las instalaciones, incluidas las de tratamiento si las hubiera.

b) Comprobación de los elementos de medición.

c) Toma de muestras para su posterior análisis.

d) Realización de análisis y mediciones “in situ”.

e) Levantamiento del Acta de Inspección.

ARTÍCULO 33.

El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de vertidos, que incluirá caudales, concentraciones y caracterización completa del vertido.

ARTÍCULO 34.

Los Servicios Técnicos Municipales elaborarán un Registro de Autorizaciones de Vertidos con objeto de inventariar las descargas de aguas residuales no domésticas y actualizar las limitaciones de las descargas y las consiguientes autorizaciones.

TITULO IV. REGIMEN DISCIPLINARIO: INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 35.

Los vertidos a la red de Saneamiento que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en la presente Ordenanza darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

a) Exigir al titular de la actividad causante del vertido, la adopción de las medidas necesarias en los plazos que se determinen a fin de modificar las características del vertido mediante tratamiento del mismo o modificación del proceso que lo origina.

b) Prohibición total del vertido cuando, existiendo incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario.

c) Exigir al titular de la actividad causante del vertido el pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento hubiera tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos, tales como desperfectos, averías, limpieza, etc.

d) Imposición de Sanciones, según se especifica en el Artículo 40 de esta Ordenanza.

e) Revocación de la autorización de vertido concedida.

f) La clausura o precinto de las instalaciones en caso de que no sea posible evitar la infracción mediante las oportunas medidas correctoras.

ARTÍCULO 37.

Se consideran infracciones administrativas, en relación con la presente Ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en la misma.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves conforme se determina en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 38.

1. Se considerarán infracciones leves:

   a) No facilitar a los inspectores municipales el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos.

   b) Omitir la información al Ayuntamiento sobre las características de la descarga de vertido o cambios en el proceso que afecten a la misma.

2. Se consideran infracciones graves:

   a) La reincidencia en faltas leves.

   b) La falta de comunicación de las situaciones de emergencia señaladas en el artículo 19 de esta Ordenanza.

   c) No disponer de las instalaciones y equipo necesarios para la práctica de los análisis requeridos o no mantenerlos en condiciones adecuadas.

   d) Efectuar vertidos que exigen tratamiento previo sin haberlo efectuado y la omisión o demora en la aplicación de tratamientos.

   e) Realizar vertidos afectados por limitaciones sin respetar las mismas.

   f) No contar con la Autorización de vertido.

3. Se consideran infracciones muy graves:

   a) la reincidencia en faltas graves.

   b) Realizar vertidos prohibidos.

ARTÍCULO 39.

1. La potestad sancionadora y correctora corresponde al Alcalde o Autoridad a quien delegue.

2. Los facultativos de los Servicios Técnicos Municipales competentes podrán suspender provisionalmente la ejecución de las obras e instalaciones que contravengan las disposiciones de esta Ordenanza, así como impedir provisionalmente, el uso indebido de las instalaciones municipales. Esta medida deberá adoptarse mediante requerimiento individualizado y por escrito. Para mantener su eficacia deberá ser ratificada, dentro de los cinco días hábiles siguientes por el Alcalde o Autoridad en quien haya delegado.

ARTÍCULO 40.

1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados de la forma siguiente:

   a) Las leves, con multas de hasta 15.000 ptas.

   b) Las graves, con multas de 15.001 a 50.000 pesetas.

   c) Las muy graves, multas de 50.001 a 100.000 ptas., con propuesta de clausura de la actividad en su caso.

2. Para graduar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad, el daño producido, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias concurrentes.

3. Se entiende que existe reincidencia cuando se hubiere cometido una infracción en los doce meses anteriores.

4. Estas sanciones serán impuestas independientemente de la adopción de medidas contempladas en el artículo 35.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

1. En el plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, los titulares de las actividades ya existentes y afectadas por sus disposiciones, habrán de presentar al Ayuntamiento declaración de sus vertidos en cuanto a características, volumen, medidas de tratamiento y demás circunstancias que consideren oportunas.

2. El Ayuntamiento resolverá sobre la naturaleza de los vertidos, y , en su caso, sobre las medidas correctoras a introducir en las instalaciones.

   Cuando se trate de vertidos prohibidos, los titulares de las actividades deberán suspender inmediatamente los mismos.

   Si los vertidos son tolerados con limitaciones deberán obtener la correspondiente autorización municipal en el plazo de dos años, a contar desde la entrada en vigor de la Ordenanza.

3. En el plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los titulares de actividades que generen vertidos de aguas residuales no domésticos, deberán tener construida la arqueta de medición y control a que hace referencia el Artículo 25.

SEGUNDA

1. Transcurridos dichos plazos el Ayuntamiento adoptará medidas para la comprobación de datos y existencia de arquetas, y serán motivo de sanción la inexactitud de las primeras o la falta de las segundas.

2. Si en el vertido se superan las concentraciones permitidas, la Administración requerirá al usuario para que adopte las medidas correctoras pertinentes y el plazo que dispone para hacerlo. Transcurrido este último, se adoptarán las medidas y sanciones que contempla la presente Ordenanza.

TERCERA

Con el fin de conseguir paulatina eficacia de los mecanismos sancionadores previstos en esta Ordenanza durante los dos primeros años contados a partir de su entrada en vigor, ninguna de las sanciones establecidas se impondrán en su tope máximo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas a la misma determinará la aplicación automática de aquéllas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuera necesario.

SEGUNDA

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de publicarse su aprobación en el ”Boletín Oficial del Principado de Asturias”.

TERCERA

El contenido de la presente Ordenanza será revisado a los cuatro años de su entrada en vigor.

Aprobación Inicial Pleno 13-10-89

Aprobación Definitiva Pleno 09-02-90 B.O.P.A. 31-05-90